

## **ORDENANZA NUM. T-08**

=====

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

---

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) Recogida de escombros de obras.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- EXENCIONES.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que estén amparados por un precepto legal.

#### **ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

<u>CONCEPTOS</u>	<u>CATEGORÍA UNICA TRIMESTRE EUROS</u>
<b><u>EPÍGRAFE 1.- VIVIENDAS</u></b>	
Calles de 1ª categoría	<b>16,13 €</b>
Calles de 2ª categoría	<b>15,32 €</b>
Calles de 3ª categoría	<b>12,90 €</b>
Calles de 4ª categoría	<b>4,84 €</b>

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).

<b><u>EPÍGRAFE 2.- ALOJAMIENTOS</u></b>	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas	<b>120,02 €</b>
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	<b>96,42 €</b>
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	<b>72,79 €</b>
Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	<b>48,21 €</b>

(Se entienden por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas).

<b>EPÍGRAFE 3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN</b>	
Supermercados, economatos, cooperativas y mataderos	<b>88,17 €</b>
Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	<b>71,70 €</b>
Pescaderías, carnicerías y similares	<b>55,33 €</b>
Resto de establecimientos	<b>39,97 €</b>
<b>EPÍGRAFE 4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN</b>	
Restaurantes	<b>71,70 €</b>
Bares-Restaurantes	<b>63,46 €</b>
Whisquerías, pubs, cafeterías, bares y tabernas	<b>55,33 €</b>
<b>EPÍGRAFE 5.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS</b>	
Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas y salas de bingo	<b>55,33 €</b>
<b>EPÍGRAFE 6.- OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES</b>	
Centros oficiales	<b>16,48 €</b>
Oficinas bancarias	<b>48,21 €</b>
Grandes almacenes	<b>88,17 €</b>
Demás locales no expresamente tarifados	<b>31,73 €</b>
<b>EPÍGRAFE 7.- DESPACHOS PROFESIONALES</b>	
Por cada despacho	<b>31,73 €</b>

(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando englobada en ella la del Epígrafe 1).

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre o fracción.

4. Los supermercados, mataderos, restaurantes y grandes almacenes deberán proveerse de contenedor propio de tamaño normalizado y adaptado al sistema de carga del camión de recogida de basuras

### **ARTICULO 7.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha.

3. El período impositivo coincidirá con el año natural.

#### **ARTICULO 8.- DECLARACION E INGRESO.**

1. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, en los mismos plazos y con arreglo a las mismas formalidades que los recibos de suministro y consumo de agua.

#### **ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL.- (Común a todas las Ordenanzas)**

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Bembibre en sesión celebrada el 16 de octubre de 2008 y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando en vigor hasta su modificación o derogación.

Tras la aprobación definitiva no cabrá más recurso contra la misma que el contencioso – administrativo, en la forma y plazos que se establecen en las normas de dicha jurisdicción (Ley 29/1998).